

RESOLUCIÓN NO. 5 3 7 3 3

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que el señor PEDRO ANTONIO ROCHA, presentó derecho de petición radicado en esta Secretaría bajo el No. 2007ER23183 del 5 de junio de 2007, por la contaminación ambiental generada por la empresa, PLANTIDIESELES LTDA ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 66 – 97/69 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que en atención a la queja mencionada, la Subdirección Ambiental sectorial de esta Secretaria, efectuó visita técnica el día 13 de junio de 2007, a la industria PLANTIDIESELES LTDA, identificada con NIT No. 800032069-7, y se emitió concepto técnico No.5496 del 20 de junio de 2006, mediante el cual se determinó que la mencionada empresa incumplió con la resolución 0627 del 07 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; al superar los niveles de presión sonora máximos establecidos en materia de ruido.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que en junio 13 de 2007 se practicó visita a la industria PLANTIDIESELES LTDA y se emitió el concepto técnico No. 5496 de junio 20 de 2007, establece que:

"7.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente Emisión y del receptor afectado La zona donde se encuentra ubicado el predio donde funciona el establecimiento denominado PLANTIDIESELES LTDA y la zona de incidencia directa esta catalogada por Unidad de Planeación Zonal como un Área de actividad RESIDENCIAL.

Del resultado de la visita realizada, se registró un nivel de presión sonora de 72.3 dB (A) y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se estipula que para un sector de zona de uso RESIDENCIAL el nivel de presión sonora en dB (A) en el periodo Diurno es de 65 dB (A) y Nocturno 55 dB(A), considera que el generador de la



emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles en el horario DIURNO, aceptados por Norma.

De acuerdo a lo encontrado en el momento de la visita, la actividad efectuada en la empresa esta presuntamente generando molestias y perturbaciones en la comunidad aledaña.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que en materia ambiental para su protección el estado no solo se ha conformado con la expedición de leyes, decretos y resoluciones, éste ha venido avanzando en este campo de tal suerte que el constituyente del 1991 lo plasmó en la carta Política dentro del rango de los derechos de tercera generación, de ahí que su protección empieza desde la misma Carta fundamental y para algunos constitucionalistas la nuestra es una norma ecologista. En este orden de ideas la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto sobre este importante tema encontrando entre otras sentencias la 411 de 17 de junio de 1992, señala:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".

Y, en sentencia 399 de 2002 prevé el alto Tribunal Constitucional: "En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana"

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en el Concepto Técnico 5496 del 20 de junio de 2007 emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente se considera procedente imponer medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes.

Así las cosas, se considera procedente la imposición de una medida preventiva toda vez que la industria se encuentra generando ruido el cual traspasa los límites de su propiedad, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos y tampoco ha implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido y las emisiones emitidas en el desarrollo de su actividad no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas.

CONSIDERACIONES LEGALES:



Que el artículo 79 Constitucional, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 ibidem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, en su artículo primero establece: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (En concordancia con el artículo 30 de la Constitución Nacional).

De igual manera en su Artículo 33, estipula que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos, originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

En el Artículo 305 dispone, que corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código en mención y las demás normas sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que según lo consagrado en los Artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Surten efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Que el Parágrafo 4 del literal B del artículo 121 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el Artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 establece que: "Las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."



Ambiente 4 - 37 33

Que de conformidad con la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), por lo que de la misma forma podemos concluir que, de acuerdo a los diferentes conceptos emitidos por esta entidad, el generador de la emisión, presuntamente ha incumplido reiteradamente los niveles máximos legalmente establecidos en horario diurno.

Que el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: " Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el artículo 45° del Decreto 948/95 establece:" Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que mediante el artículo 51 ibidem, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: "Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9º), norma que entró en vigencia el 12 de abril del año en curso.

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que



se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.".

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que "En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar."

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente. "

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de " b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes industriales que producen presión sonora como son las PULIDORAS, PLANTAS ELECTRICAS, TALADROS Y HERRAMIENTAS que utiliza la industria PLANTIDIESELES LTDA, ubicada en la avenida carrera 30 No. 66 - 67/69, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, identificada con NIT No. 800032069-7, por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces,

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta se mantendrá hasta tanto se subsanen las irregularidades identificadas en los Concepto Técnico mencionado en la parte motiva de la presente providencia.



L 3733

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente providencia a la Dirección Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, publicar en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior para dar cumplimiento del articulo 71 de la ley 99 de 1993

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente providencia, al Representante Legal o a quien haga sus veces, de la industria PLANTIDIESELES LTDA ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 66 - 67/69 de la localidad de Barrios Unidos de ésta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de esta providencia a la Alcaldía Local de Barios Unidos, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva descrita en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

′3 0 NOV 20**07** Dada en Bogotá D.C, a los

ISABEL C. SERRATO T Directora Legal Ambiental

Proyectó; Jose Nelson Jiménez Porres Concepto técnico: 5496 de 20 jun 2007, no hay expediente